

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 80.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la imposición, administración y cobranza

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

CAPÍTULO XXVI

Adendo de carnes.

Art. 299. Las carazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adendo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de "Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores."

CAPÍTULO XXXI

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 301. Para imponer las res-

ponsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalter-

no de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurriesen previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se im-

pondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta

las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándose en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiera hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviera no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 319. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial con-

cederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hallan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del esta-

blecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Junio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.711.

Núm. 1.770.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Brandt, vecino de Alemania, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 5 de los actuales, solicitando se le concedan 24 pertenencias para la mina denominada *Hugo*, de mineral hierro y otros, sita en término de Posadas y terreno llamado de Cansa Vacas, que linda por todos vientos con terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una casa rebundida en la punta de un cerretillo llamado Cerro de Cansa Vacas, cerca del arroyo que es continuación por abajo del arroyo Cabrilla; desde dicho punto se medirán al Sur 200 metros, colocando la primera estaca; desde ésta 300 metros Poniente y la segunda; de ésta al Norte 400 metros y la tercera; desde ésta al Levante 600 metros y la cuarta; de ésta al Sur 400 metros y la quinta; de ésta al Poniente 300 metros á la primera estaca, cerrando el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.697.

Núm. 1.771.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Damián Mir y Márquez se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 5 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Juan*, de mineral plomo, sita en término de Hornachuelos y en la dehesa llamada La Aljabara y Sierra del Caballo, propiedad de D. Francisco Gómez; que linda: por Sur, con la mina titulada *San Carlos*, y por el Poniente, Norte y Saliente, con dicha propiedad de D. Francisco Gómez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este

día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que próximamente tiene sobre seis metros de profundidad, frente al barranco Calderas; desde el punto de partida se medirán 100 metros dirección Sur y Saliente y 500 dirección Norte y Poniente, y desde el punto de partida, dirección Sur y Poniente 100 metros, y los restantes hasta formar el perímetro de las 12 pertenencias de Norte y Saliente.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.797.

El Subsecretario de Gracia y Justicia me ordena telegráficamente la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de la Coruña el 3 del actual, cuyos nombres y señas son: Joaquín Rodríguez Ellanira, de estatura regular, color bastante moreno, pelo negro, bigote naciente, edad 22 años, tiene en el ojo derecho un punto blanco en la pupila y cicatrices en el cuello; viste traje oscuro á cuadros y zapatos amarillos. Manuel López, de 27 años, estatura regular, delgado de cuerpo, color muy pálido, pelo negro y bigote; viste color chocolate á cuadros grandes, y vista triste, como llorosa. Manuel Peña Vairo, de 40 años, estatura regular, cuerpo fornido, color sano, pelo negro, con bigote, nariz chata en parte, algo torcida hacia la derecha, traje negro y zapatos amarillos. Y Francisco Pita Trillo, de 18 años, estatura baja, color sano, pelo negro, nariz larga y sobresaliente; viste traje negro, también á cuadros, sombrero de ala plana á Mazzantini, y calza zapatos negros con paño blanco. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, procedan desde luego á la detención de dichos sujetos, dándome cuenta inmediatamente, caso de ser habidos, y remitiéndolos á mi disposición por tránsitos de la Guardia civil.

Córdoba 9 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.795.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se señalan á continuación, robadas en el término de esta capital del cortijo Haz de Alcántara, que labra D. Juan Navajas Navas, vecino de Castro del Río; y caso de ser habidas detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia, dándome cuenta inmediatamente.

Córdoba 9 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una yegua, baya, tuerta, cabos negros, de cuatro á cinco años, calzada, menos de la marca

y herrada en el anca derecha con N S.
Otra, torda oscura, con un bulto en una rodilla, de cinco á seis años, calzada, algo más de la marca y con el mismo hierro que la anterior.

Otra, negra, calzada de una pata, lucera, de tres á cuatro años y con la marca.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 1.800.

Según está acordado por la Comisión provincial de mi Vicepresidencia, en sesión de 4 de Julio actual, se convoca á una segunda subasta para la adquisición de los artículos comestibles y para otros usos que han de necesitarse en los cuatro establecimientos de Beneficencia y que han quedado sin rematar en la primera celebrada.

Dicho acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la expresada Comisión, en su Palacio, calle Carreteras, núm. 7, y á la una de la tarde, á los diez días, contados desde la fecha inclusive que lleve el BOLETIN OFICIAL en que aparezca publicado este anuncio, y si resultase ser día feriado se llevará á efecto al siguiente inmediato, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión en quien se sirva delegar, en unión de otro Sr. Diputado designado por la Corporación.

Los expedientes y pliegos de condiciones por los que se ha de regir la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de la referida Corporación, donde pueden ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Las proposiciones habrán de hacerse por pliegos cerrados, en papel del sello 11, acompañando cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales un depósito provisional equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos que deseen subastar, y se ajustarán estrictamente al modelo que se acompaña.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que quedan indicados.

Córdoba 8 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F.... de T...., con cédula personal número...., se compromete á suministrar durante el año de 1889 á 1890, para los cuatro establecimientos de Beneficencia (aquí los artículos y sus precios en letra), aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones que obra en el expediente.

Córdoba..... de..... de 1889.

(Firma del interesado.)

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

DESCUENTO SOBRE HABERES MUNICIPALES Y PROVINCIALES

Circular.

Núm. 1.808.

Esta Administración ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el envío á vuelta de correo

del certificado, aunque sea negativo, de los haberes de sus empleados municipales correspondientes al ejercicio de 89 90; previniéndoles, que de no efectuarlo así, dará cuenta á la Delegación de Hacienda á los efectos que procedan.

Córdoba 8 de Julio de 1889.—El Administrador, *Sebastián Prieto*.

AYUNTAMIENTOS

Palenciana.

Núm. 1.791.

D. Rafael Páez Escalera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y gadería para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones de los agravios que se les hayan inferido.

Palenciana 6 de Julio de 1889.—*Rafael Páez*.—*Casto Martínez*, Secretario.

Carcabuey.

Núm. 1.804.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de esta villa, del año económico de 1889-90, con estricto arreglo á lo dispositivo de los artículos 70, 71, 72 y 73 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885 y á las prevenciones de la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia de 1.º de Junio último, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación municipal, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar dentro del indicado plazo las reclamaciones que estimen pertinentes acerca de los errores que hayan podido cometerse y de que trata el apartado segundo del art. 74 del citado reglamento.

Carcabuey 8 de Julio de 1889.—*Antonio Ramón Benítez*.

Fuente Palmera.

Núm. 1.805.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de esta localidad para el ejercicio económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las re-

clamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Fuente Palmera á 9 de Julio de 1889.—*Salvador González*.

Torrecampo.

Núm. 1.806.

D. José Campos y Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante por defunción del que la desempeñaba la Secretaría municipal, dotada con el sueldo anual de 916 pesetas 25 céntimos, por el presente, y en virtud de acuerdo de la Corporación de mi presidencia, se convocan aspirantes á dicha plaza por término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los aspirantes sus respectivas solicitudes documentadas en esta Secretaría y pueda á su debido tiempo verificarse la provisión, conforme á la legislación.

Salas Consistoriales de Torrecampo á 7 de Julio de 1889.—*El Alcalde, José Campos*.—*El Secretario interino, Antonio Caballero*.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.784.

D. Antonio Ferreiro Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose extrañado una carta de pago expedida por la Depositaria de la Excm. Diputación provincial en 15 de Junio último á favor del Ayuntamiento de mi presidencia, por la cantidad de 2.250 pesetas ingresadas en referida fecha á cuenta del repartimiento provincial correspondiente á este pueblo en el ejercicio económico de 1888 á 89 y numerada con el 391 de orden y 379 de concepto, se ruega á la persona que la hubiere encontrado se sirva remitirla á la Secretaría de este Municipio ó entregarla en la ciudad de Córdoba al Agente del mismo, *D. Francisco de Vargas Machuca*, Procurador, domiciliado en la calle de Pedregosa de referida ciudad, dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuente Obejuna 7 de Julio de 1889.—*Antonio Ferreiro*.

Belmez.

Núm. 1.789.

D. Vicente Sánchez Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas de ordenación y Depositaria de este Pósito municipal correspondientes al período económico de 1888 á 1889, quedan de manifiesto por tér-

mino de un mes en esta Secretaría, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo estimen conveniente y producir las reclamaciones que fueren oportunas.

Belmez 8 de Julio de 1889.—*V. Sánchez*.

Iznájar.

Núm. 1.790.

D. Juan Quintana Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, durante el plazo de ocho días, contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan en el caso de que se les haya inferido perjuicios en la derrama del tanto por 100 con que se gravan sus utilidades líquidas.

Iznájar á 7 de Julio de 1889.—*Juan Quintana*.—*Mariano del Castillo*, Secretario.

Almodóvar.

Núm. 1.787.

D. José García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico actual, se halla expuesto al público por el término de quince días para oír las reclamaciones que procedan respecto á la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza imponible.

Almodóvar 6 de Julio de 1889.—*José García*.

Valenzuela.

Núm. 1.785.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que examinadas por el Ayuntamiento que presido y dictaminadas por el Regidor Síndico las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes al año económico de 1888 á 1889, se ha acordado su exposición al público, por término de un mes, en la Secretaría municipal, para cuantos quieran aducir contra las mismas las reclamaciones que estimen.

Valenzuela 6 de Julio de 1889.—*El Alcalde, Pedro Hidalgo*.

Villanueva del Rey.

Núm. 1.786.

D. Antonio López García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formado el padrón de vecinos mandado llevar á cabo por la ley de 2 de Mayo anterior, se publica por 15 días, durante los

cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantas personas quieran hacerlo.

Villanueva del Rey 1.º de Julio de 1889.—Antonio López García.—Manuel R. Barrios, Secretario.

Santaella.

Núm. 1.788.

D. Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1889 á 90, cumpliendo con lo preceptuado en el reglamento del ramo, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Santaella 29 de Junio de 1889.—Antonio Palma.

Alcaracejos.

Núm. 1.774.

D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año próximo de 1889 á 90, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Alcaracejos 27 de Junio de 1889.—José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

Núm. 1.775.

D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de 15 días el padrón de vecinos formado según las disposiciones vigentes, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones consiguientes.

Alcaracejos 27 de Junio de 1889.—José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 1.788.

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la tarde del día 29 del mes de Junio último se han extraviado del sitio nombrado Río de la Nava ó Ventilla dos mulas de la propiedad de D. José Tomás Moreno Vargas, vecino de Doña Mencía, y el lugar del extravío término de Zuheros, y como debe suponerse que expresados animales, cuyas señas se pondrán á

continuación, hayan sido hurtados, encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para su busca, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Cabra á 4 de Julio de 1889.—Manuel Velasco.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías.—Una mula, torda, de cuatro años, de alzada menos de la marca, herrada en la cadera izquierda con C M y un lunar blanco en la cadera izquierda.

Otra, de cuatro años, parda, con menos de la marca, herrada en la cadera izquierda lo mismo que la anterior.

Lucena.

Núm. 1.781.

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffey, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María de Araceli Calvillo y Jiménez, conocida por Felipa, hija de Miguel y de Dominga, de 40 años; y María Antonia Gregoria Pérez García, hija de Antonio y de Josefa, de 39 años, las dos naturales y vecinas de esta ciudad, casadas, dedicadas á las ocupaciones de su sexo, sin instrucción, á las cuales se ha seguido causa en este Juzgado y Escribanía del Actuario por expediencia de moneda falsa y condenadas por sentencia ejecutoria de la Audiencia de lo criminal de Montilla á la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional, indemnización de 20 pesetas, multa de 125 pesetas cada una, y en las costas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel correccional de esta ciudad á cumplir la pena que les resulta; bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro de dicho término, serán declaradas rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á todas las autoridades civiles y militares y Guardia civil de la Nación, procedan á la busca y captura de expresadas sujetas, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, para los efectos consiguientes.

Dado en Lucena á 28 de Junio de 1889.—Mariano Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Felipe de Blancas.

Bujalance.

Núm. 1.816.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del Actuario que refrenda penden autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes, á tenor del título undécimo,

libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, promovido á instancia de D. Mariano Fernández de Mesa y Daza, vecino de la villa de Pedro Abad, y representado por el Procurador especialmente habilitado al efecto, D. Andrés Girón, sobre que se declare en definitiva al actor inmediato sucesor de la mitad reservable de un vínculo fundado por D. Juan Ponce de Quiñones, que lo fué de la villa de Cañete de las Torres, con fecha veintisiete de Julio de mil seiscientos cincuenta y ocho, cuya vinculación lo fué en forma de mayorazgo regular, nombrándose para primer sucesor al Licenciado D. Nicolás de Uclés y Quiñones, sobrino del finado, y á los hijos y descendientes legítimos de aquél, prefiriéndose el varón á la hembra hasta la extinción de las respectivas líneas. La razón en que el demandante D. Mariano Fernández de Mesa funda su derecho á la sucesión de la indicada mitad reservable, estriva en alegar ser biznieto de D. Manuel Daza y Torres, como nieto del segundo hijo de éste, D. Francisco Daza y Lara, mediante á haberse extinguido la línea de D. Pedro Daza y Lara, primogénito del D. Manuel, con la muerte sin sucesión de Doña Emilia Daza y Muñoz, última poseedora del vínculo, fallecida en Córdoba el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. Los bienes que se indican, como respectivos á la mitad reclamada del vínculo, son todos inmuebles rústicos, y radican en el término municipal de la indicada villa de Cañete de las Torres.

En su virtud, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo mil ciento once de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este segundo edicto, debiendo hacerse constar que durante el primer llamamiento no ha habido persona alguna que haga reclamación á dichos bienes, ni alegado otros derechos que el demandante, para que todos los que tengan alguna reclamación que hacer, la deduzcan ante este Juzgado, dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Bujalance á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Nota.—No se consigna el dato relativo á la naturaleza del fundador, según exige el artículo mil ciento ocho de la ley, por no constar en los documentos presentados.—Vega.

Administración subalterna de Hacienda de Cabra.

Núm. 1.808.

D. Buenaventura Plá y Santos Fazos, Administrador subalterno de Hacienda de este partido, y como tal, Presidente de la Junta de evaluación de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador el apéndice al amaramiento general de la riqueza pública del este distrito, que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, queda éste expuesto al pú-

blico por término de 15 días, á contar desde esta fecha, en esta Administración de mi cargo, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cabra 9 de Julio de 1889.—Buenaventura Plá S. Pazos.—Por mandado de S. S., el Interventor Secretario, F. del Hoyo.

Comisaría de Guerra de La Rambla.

Núm. 1.798.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios militares en este punto.

Hago saber: Que autorizada por la Superioridad la contratación á precios fijos y por el término de un año el suministro de subsistencias militares á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto, empezando á contarse desde el día 1.º del mes siguiente al en que se le comunique al adjudicatario la aprobación del remate hasta igual fecha del año siguiente y un mes más si así conviene á la Administración militar, se convoca por el presente á las personas que deseen tomar parte en la subasta pública que con dicho objeto se celebrará en el despacho de esta Comisaría de Guerra, establecido en el cuartel del Segundo Depósito de Caballos Sementales, el día 17 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, quedando de manifiesto desde el día de hoy en dicha oficina el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Las proposiciones para optar al mencionado servicio se redactarán en papel del sello undécimo y con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa. El pliego de precios límites será anunciado con la anticipación debida.

La Rambla 8 de Julio de 1889.—Sebastián Domínguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de .., calle..... núm., con cédula personal núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos, y por el término de un año el suministro de subsistencias militares á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, tantas pesetas y céntimos (por letra.)

Por cada id. de cebada id., id., (idem idem.)

Por cada quintal métrico de paja id., id., (id. id.)

Y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)